

RESOLUCIÓN-RTV-316-14-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 226, 261 y 313, dispone:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones ..."

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. - Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

2. Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en los artículos 1, 2, quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, y 9, establece

Art. 1.- Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional."

Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. - Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión ..."

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación. - ... **Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días**

contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión - Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país. (Las negrillas me corresponden)

3. Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en los artículos 11, 12, 13 y el numeral 3 del 16, establece:

"Art. 11.- Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos:

- a) A personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado.
- b) A personas naturales o jurídicas ex-concesionarias de radiodifusión o televisión que hayan cedido o vendido los equipos y transferido los derechos de concesión de frecuencias, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la concesión.
- c) **A personas naturales o jurídicas que sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión.** (Las negrillas me pertenecen).

"Art. 12.- El Presidente del CONARTEL dispondrá la publicación por la prensa sobre la solicitud de la concesión de frecuencia, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, técnicos, y reglamentarios, así como el pago por parte del peticionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones del valor de la publicación a efectos de que el público conozca y de ser el caso puedan presentarse las impugnaciones respectivas."

"Art. 13.- La impugnación por parte de personas particulares sobre el derecho del peticionario a ser concesionario de frecuencia, deberá referirse únicamente a impedimentos de carácter técnico y legal determinados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual señalarán detalladamente las posibles infracciones cometidas y contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento."

"Art. 16.- Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: - ...3. Resolución para la concesión

Luego de que el Consejo haya aprobado la solicitud, y autorizado la celebración del contrato para la concesión de las frecuencias, para la instalación y operación de medios sistemas o servicios, el interesado deberá presentar los siguientes documentos

- a) Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada una de las frecuencias que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de la estación o sistema, por el valor equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General, vigentes a la fecha de suscripción del contrato.
- b) Título de propiedad de los equipos, a falta de éste la promesa de compraventa, judicialmente reconocida, y,
- c) Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, de los terrenos en donde se instalará el transmisor de la estación matriz y la (s) repetidora (s)."

4. Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en los artículos 1, 5, 8 y 9, señala:

"Art. 1.- Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

"Art. 5.- El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.- El CONATEL, se pronunciará sobre la concesión y autorizará la contratación, instalación, operación y explotación de sistemas de Audio y Video por Suscripción con base a los documentos que presente el interesado, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y considerando los informes que emita la SUPERTEL, los mismos que serán presentados en un plazo no mayor de quince días, término éste que podrá ser ampliado previa petición escrita y fundamentada de la SUPERTEL. Cuando la información estuviere incompleta, la SUPERTEL suspenderá el trámite, requerirá al interesado los documentos y requisitos faltantes e informará al CONATEL, lo correspondiente."

"Art. 8.- Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los concesionarios de Sistema Codificado Satelital, deberán presentar el respectivo Acuerdo o Convenio de Comercialización suscrito con el operador del servicio.- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo."

"Art. 9 - ... b) De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 9, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONATEL anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y, por el de la localidad, a costo del peticionario, **con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.**- ... Así mismo, el CONATEL, en ejercicio de sus facultades, podrá negar la solicitud para la concesión del título habilitante de Audio y Video por suscripción, cuando las considere contrarias a los intereses de los suscriptores, efectivos o potenciales, o al interés público."

5. Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

6. Que, en el proceso para la concesión de la banda de frecuencias 11.7 – 12.138 GHz (down link) para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada satelital (DTH), a denominarse "TVCABLE SATELITAL", para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la

compañía TEVECABLE S.A., el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo de 2013, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil, a costa de la peticionaria, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de la concesión de la banda 11.7 – 12.138 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "TVCABLE SATELITAL" para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la compañía TEVECABLE S.A."

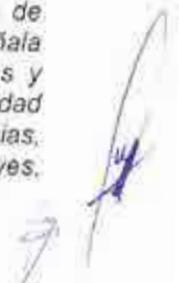
7. Que, la mencionada Resolución fue notificada al concesionario por la Secretaría del CONATEL, mediante oficio No. 0523-S-CONATEL-2013 de 12 de abril del 2013.
8. Que, el Presidente Ejecutivo de la compañía TEVECABLE S.A. mediante oficio s/n del 15 de abril del 2013, ingresado en esta Secretaría el 17 del mismo mes y año, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013, remitió la publicación realizada en el periódico "EL HOY" de fecha 14 de abril del 2013.
9. Que, el señor César Regalado Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., a través del oficio No. 20130633 de 2 de mayo de 2013 (DTS 104780, 98762 y 98645), requiere se niegue la concesión de la banda 11.7-12.138 GHz (Down Link) a la compañía TEVECABLE S.A. para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home, basado en lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.
10. Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.
11. Que, en lo relacionado con la facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para aplicar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 12 y 13 de su Reglamento General, respecto de la publicación por la prensa de la solicitud de la concesión y su impugnación, debo mencionar el principio de legalidad plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, el cual, señala que "Las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas"; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, entre las cuales se encuentra la facultad de otorgar concesiones y renovar los contratos de concesión o negar la misma.
12. Que, de la revisión del expediente se colige que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013 del 27 de marzo de 2013, notificada el 12 de abril de 2013, dispuso dentro del trámite de concesión materia del análisis que se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil, a costa de la peticionaria, **con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de la concesión** de la banda 11.7 – 12.138 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "TVCABLE SATELITAL" para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la compañía TEVECABLE S.A.

13. Que, el representante legal de la compañía TEVECABLE S.A., peticionaria del sistema, mediante oficio s/n del 15 de abril del 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013, remitió la publicación correspondiente realizada en el periódico "EL HOY" de fecha domingo 14 de abril del 2013.
14. Que, la publicación en la prensa del proceso de concesión tiene por objeto el cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual dispone que se realiza la publicación del trámite de concesión, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley el trámite de concesión; en consecuencia dado que la publicación se efectuó el 14 de abril del 2012, el plazo para la presentación de las impugnaciones venció el lunes 29 de abril del 2013.
15. Que, respecto al tema de la impugnación, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que las impugnaciones presentadas "deberá referirse únicamente a impedimentos de carácter técnico y legal determinados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual señalarán detalladamente las posibles infracciones cometidas y contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento."
16. Que, dentro del proceso de concesión materia del análisis, el Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., presentó fuera del plazo legalmente dispuesto para recibir impugnaciones, el oficio No. 20130633 de 2 de mayo de 2013, mediante el cual solicitó al CONATEL **niegue la solicitud de concesión a la compañía TEVECABLE S.A.**, señalando que:
 1. El peticionario está prestando servicios de audio y video por suscripción sin contar con la respectiva autorización.
 2. El peticionario se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas por la SUPERTEL.
 3. La compañía tenía autorizado la prestación del servicio de audio y video a través de cable físico y en su página WEB se encuentra ofertando AEROCABLE para las ciudades de Quito y Guayaquil.
17. Que, respecto del proceso de concesión y la impugnación antes citada, la Dirección General Jurídica de la SENATEL en el memorado No. DGJ-2013-1138 del 4 de junio del 2013, señaló:

"3. CONSIDERACIONES Y ANALISIS JURÍDICO:

3.1 De las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

3.2 En lo relacionado con la facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para aplicar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 12 y 13 de su Reglamento General, respecto de la publicación por la prensa de la solicitud de la concesión y su impugnación, se debe considerar el principio de legalidad plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, el cual señala que "Las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas"; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes,



reglamentos y demás instrumentos normativos, entre las cuales se encuentra la facultad de otorgar concesiones y renovar los contratos de concesión o negar la misma.

3.3 De la revisión del expediente se colige que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013 del 27 de marzo de 2013, notificada el 12 de abril de 2013, dispuso:

"ARTÍCULO DOS: Disponer, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil, a costa de la peticionaria, **con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de la concesión** de la banda 11.7 – 12.138 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "TV CABLE SATELITAL" para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la compañía TEVECABLE S.A."

3.4 El representante legal de la compañía TEVECABLE S.A., peticionaria del sistema, mediante oficio s/n del 15 de abril del 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RTV-193-09-CONATEL-2013, remitió la publicación correspondiente realizada en el periódico "EL HOY" de fecha domingo 14 de abril del 2013.

3.5 La publicación en la prensa del proceso de concesión tiene por objeto el cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual dispone que se realiza la publicación del trámite de concesión, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley el trámite de concesión; en consecuencia dado que la publicación se efectuó el 14 de abril del 2013, el plazo para la presentación de las impugnaciones venció el lunes 29 de abril del 2013.

3.6 Respecto al tema de la impugnación, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que las impugnaciones presentadas "...deberá referirse únicamente a impedimentos de carácter técnico y legal determinados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual señalarán detalladamente las posibles infracciones cometidas y contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento."

3.7 Dentro del proceso de concesión materia del análisis, el Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., presentó fuera del plazo legalmente dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para recibir impugnaciones, el oficio No. 20130633 de 2 de mayo de 2013, mediante el cual solicitó al CONATEL **niegue la solicitud de concesión a la compañía TEVECABLE S.A.**, señalando que:

4. El peticionario está prestando servicios de audio y video por suscripción sin contar con la respectiva autorización.

5. El peticionario se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas por la SUPERTEL.

6. La compañía tenía autorizado la prestación del servicio de audio y video a través de cable físico y en su página WEB se encuentra ofertando AEROCABLE para las ciudades de Quito y Guayaquil.

Sin embargo de lo mencionado, se procede a analizar los argumentos expuestos por la concesionaria Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en su impugnación.

a) *El primer argumento de la impugnación señala que el peticionario está prestando servicios de audio y video por suscripción sin contar con la respectiva autorización.*

En este punto, se debe considerar que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión por intermedio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante contrato suscrito el 1 de noviembre del 2001, autorizó a la compañía TEVECABLE S.A. la instalación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción a través de redes físicas, el mencionado contrato tenía una vigencia de 10 años, el mismo que feneció el 1 de noviembre del 2011; sin embargo de lo cual, no es posible determinar que el concesionario se encuentra prestando el servicio sin contar con la autorización respectiva, toda vez que la renovación del mencionado título habilitante, se encuentra pendiente de ser tratado y resuelto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; y, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la Superintendencia de Telecomunicaciones no podrá suspender el funcionamiento de la estación mientras dure el trámite de la renovación.

Además, respecto a la terminación de los contratos de concesión de radiodifusión y televisión de pleno derecho, el señor Procurador General del Estado en el oficio No 07765 de 5 de junio del 2009, señaló:

"1.- Del análisis jurídico que precede se desprende que la terminación del contrato por el vencimiento del plazo, no se produce de pleno derecho, pues es posible solicitar la renovación del contrato, para lo cual no se ha establecido un plazo en el artículo 20 reformado del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Sobre la base de lo manifestado por el señor Procurador General del Estado, no es posible que los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión concluyan de pleno derecho por el cumplimiento del plazo de la vigencia, toda vez que por principio todo concesionario tiene derecho a la revocación de su contrato conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; norma legal que determina que la renovación del contrato se produce de forma sucesiva previo el cumplimiento de dos requisitos, los cuales son analizados por el CONATEL y es el Órgano de Regulación el que en uso de sus facultades dispone sobre la terminación del contrato de concesión.

En virtud de lo manifestado, es improcedente la afirmación de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de que la compañía TEVECABLE S.A. se encuentra operando sin autorización.

b) *El segundo y tercer argumento de la impugnación básicamente señala que el peticionario se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas por la SUPERTEL y se encuentra ofertando un servicio que no está autorizado prestar, como es el servicio de AEROCABLE*

En lo relacionado con estas dos afirmaciones, se debe considerar que de conformidad con lo prescrito en el artículo innumerado 6 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el control de la prestación de servicios de radiodifusión y televisión es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Organismo Técnico de Control que en los informes de operación remitidos para conocimiento del CONATEL no ha establecido que las infracciones en las cuales ha incurrido la concesionaria TEVECABLE S.A. son de aquellas que



corresponda aplicar el artículo 11 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada norma legal, dispone:

"Art. 11.- Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos:

a) A personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado.

b) A personas naturales o jurídicas ex-concesionarias de radiodifusión o televisión que hayan cedido o vendido los equipos y transferido los derechos de concesión de frecuencias, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la concesión.

c) A personas naturales o jurídicas que sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión." (Las negrillas me pertenecen).

En tal virtud, al no detectarse impedimentos de carácter técnico ni legal fijados en la Ley de Radiodifusión y Televisión que impidan continuar con el presente trámite de concesión, se considera improcedentes los argumentos del impugnante.

Adicionalmente, es importante señalar que en oficio ITC-2012-1803 de 29 de junio de 2012 (DTS: 81267 y 81625), la Superintendencia de Telecomunicaciones, realizó el análisis de la factibilidad de continuar otorgando la concesión de sistemas de audio y video por suscripción, concluyendo lo siguiente:

"En este sentido, observando principios constitucionales como los transcritos y analizados previamente, las personas sean naturales o jurídicas en uso de sus derechos, pueden continuar solicitando al Organismo Regulador la autorización para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, adjuntando los requisitos de orden técnico, legal y económico establecido para el efecto, para lo cual esta Superintendencia por ser ámbito de su competencia y realizando un riguroso análisis de los mismos, emitirá los informes respectivos para conocimiento y resolución del CONATEL."

Informe de factibilidad que fue acogido por unanimidad por los señores miembros del CONATEL en la Décima Séptima Sesión efectuada en la ciudad de Lago Agrio, el día 26 de julio de 2012.

7. RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que es improcedente aceptar la impugnación presentada por el Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., al trámite de concesión de la banda de frecuencias 11.7 – 12.138 GHz (Down Link) para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada satelital (DTH), a denominarse "TV CABLE SATELITAL", para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la compañía TEVECABLE S.A.

En consecuencia, se sugiere al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones informar al CONATEL, quien en uso de sus competencias y en conocimiento del presente criterio y los documentos adjuntos, decidirá disponer la continuación del trámite de concesión y otorgar el término de hasta sesenta días, contados a partir de la fecha de notificación con la Resolución pertinente, a fin de que el representante legal de TEVECABLE S.A presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones los requisitos faltantes, descritos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, adicionalmente, es importante señalar que en oficio ITC-2012-1803 de 29 de junio de 2012 (DTS. 81267 y 81625), la Superintendencia de Telecomunicaciones, realizó el análisis de la factibilidad de continuar otorgando la concesión de sistemas de audio y video por suscripción, concluyendo lo siguiente:

"En este sentido, observando principios constitucionales como los transcritos y analizados previamente, las personas sean naturales o jurídicas en uso de sus derechos, pueden continuar solicitando al Organismo Regulador la autorización para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, adjuntando los requisitos de orden técnico, legal y económico establecido para el efecto, para lo cual esta Superintendencia por ser ámbito de su competencia y realizando un riguroso análisis de los mismos, emitirá los informes respectivos para conocimiento y resolución del CONATEL."

Que, el informe de factibilidad antes mencionado fue acogido por unanimidad por los señores miembros del CONATEL en la Décima Séptima Sesión efectuada en la ciudad de Lago Agrio, el día 26 de julio de 2012.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009, y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de la impugnación presentada por el representante legal de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., a través del oficio No. 20130633 de 2 de mayo de 2013, en contra del proceso de concesión de la banda 11.7-12.138 GHz (Down Link) a la compañía TEVECABLE S.A., para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home; así como del informe legal presentado por la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en el memorando DGJ-2013-1138 de 4 de junio del 2013.

ARTÍCULO DOS: Rechazar la impugnación presentada por el representante legal de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través del oficio No. 20130633 de 2 de mayo de 2013, en contra del proceso de concesión de la banda 11.7-12.138 GHz (Down Link) a la compañía TEVECABLE S.A., para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home.

ARTÍCULO TRES: Disponer se continúe con el proceso de concesión respectivo, para cuyo efecto la peticionaria en el término de hasta 60 días debe presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento

General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, luego de lo cual, el Órgano de Control Técnico remitirá al CONATEL el respectivo informe

ARTÍCULO CUARTO: Encárguese a la Secretaría del CONATEL, la notificación de la presente resolución a la peticionaria, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 06 de Junio de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL